

Panamá, 5 de junio de 1998.

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Su Excelencia  
Olmedo David Miranda Jr.  
Ministro de la Presidencia  
E.S.D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, acusamos recibo de su Nota 557-98DM, de 29 de mayo de 1998, a través de la cual solicita nuestras observaciones en torno al Proyecto de Ley "Por la cual se desarrolla el artículo 41 de la Constitución Política de la República".

OBSERVACIONES:

El Artículo 1 del Proyecto Ley no entra en conflicto con el artículo 41 de la Constitución Política, por el contrario garantiza el Derecho de Petición del ciudadano.

El Artículo 2 del Proyecto Ley, conserva el término de los treinta días, para responder al peticionario, reafirmandose el Derecho de Petición.

En el Artículo 3 del Proyecto Ley, se destaca el efecto de la preposición "ANTES" como limitante en el ejercicio del Derecho a ser informado sobre el estado o desarrollo de la Queja; sobre todo considerando que en la práctica los funcionarios dilatan el envío de los informes correspondientes; por otra parte, no se aclara el término de los treinta días y lo dispuesto en los párrafos del artículo quinto de la Ley 15 de 1957. La Norma Fundamental permite que "todos" presenten quejas o consultas sin disponerle término de prescripción, por lo cual no se justifica limitar el acceso a la información únicamente a los treinta días en que se deba surtir la investigación. Este artículo podría redactarse dejando claro que la respuesta sería en el plazo máximo de 30 días.

En cuanto al Artículo 4, cabe destacar, como referencia, que no se ha definido la Competencia en materia de Quejas, Consultas o Peticiones, lo cual profundiza las dudas y contradicciones en cuanto a la autoridad que deba conocer las mismas y consecuentemente determinar quién es el facultado o no para atender o inhibirse.

Como quiera, que el criterio para definir la competencia en materia de queja, supone el método de exclusión, es decir que todos los funcionarios públicos atenderemos aquella situación que no estén atribuidas por Ley a otras autoridades públicas; sería conveniente que en este Proyecto-Ley, se incluya el reconocimiento de las competencias especiales. Este artículo cuarto, que contempla la competencia positiva está íntimamente

relacionado con el artículo 5, del Proyecto Ley, el cual se refiere a la competencia negativa.

En el artículo 5 del Proyecto, bastaría que se contemple la posibilidad de que el servidor público reconozca que está inhibido, para conocer y remitir la Queja a la Autoridad competente, enderezando la vía. No le corresponde al funcionario con competencia negativa, hacer alusión al procedimiento que se ha de seguir, por tanto el ordinal 2 de este artículo debe eliminarse.

En cuanto al Artículo 6 del Proyecto, debe referirse a la modificación o derogación del artículo 1 de la Ley 15 de 1957 antes de entrar a establecer el régimen sancionatorio.

La facultad de sancionar, requiere que las conductas sean típicas, antijurídicas y susceptibles de sanción. De allí que los artículos 6, 7 y 8 del Proyecto, requieren la descripción de las infracciones.

Advertimos que, en la Ley 15 de 28 de enero de 1957, al igual que en este Proyecto no se define el término que tiene el funcionario acusado para enviar el informe de conducta, y con ello dar inicio al contradictorio. Este aspecto debe incorporarse al proyecto.

El Artículo 10 del Proyecto, deberá destacar el carácter general o supletorio de esta Ley, porque definir el carácter excluyente, nos obliga a identificar los procedimientos especiales.

El Artículo 11 del Proyecto, deroga el artículo 1 de la Ley 15 de 1957, y el artículo 6 de la Ley 33 de 1984. Estimamos pertinente la derogatoria del artículo 1 mencionado, más no el artículo 6 de la Ley 33 de 1984, pues coincide con el espíritu del Proyecto.

En cuanto al artículo 7 de la Ley 33 de 1984, estimamos que éste sí debe ser derogado, pues no creemos pertinente que cada institución tramite quejas a través de un procedimiento interno que establezca una determinación de categorías y plazos no contemplados en la Constitución, vinculando al Órgano Ejecutivo como última instancia .

Esperando haber contribuido con estas observaciones, me suscribo de Usted, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuraduría de la Administración.

AMdeF/hf.